

ACUERDO: CG-RDC-015-2011. POR EL QUE SE APRUEBAN LAS BASES DE LA CONVOCATORIA A ELECCIÓN EXTRAORDINARIA, DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN LALANA, OAXACA, PERTENECIENTE AL XX DISTRITO ELECTORAL, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LOS EXPEDIENTES NÚMEROS SUP-REC-36/2011 Y SU ACUMULADO SUP-REC-37/2011.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se aprueban las bases de la convocatoria a elecciones extraordinarias, de concejales al Ayuntamiento de San Juan Lalana, Oaxaca, perteneciente al XX distrito electoral local, en cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes números SUP-REC-36/2011 y su acumulado SUP-REC-37/2011, que se genera a partir de los siguientes:

ANTECEDENTES:

A. ELECCIÓN ORDINARIA.

El día veintiséis de diciembre del dos mil diez, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria en el municipio de San Juan Lalana, Oaxaca, en la que se realizó la elección de concejales bajo el régimen de derecho consuetudinario:

- I. Acuerdo del Consejo General del IEE.** El doce de noviembre de dos mil nueve el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, dictó el acuerdo en el que precisó los Municipios que renovarían a sus concejales bajo el régimen de derecho consuetudinario, entre otros, el Municipio de San Juan Lalana, Oaxaca, perteneciente al XX Distrito Electoral Local, con cabecera en San Pedro y San Pablo Ayutla.
- II. Asamblea General Comunitaria.** El día veintiséis de diciembre del dos mil diez, en el Municipio de San Juan Lalana, Oaxaca, se celebró la Asamblea General Comunitaria relativa a la elección de concejales municipales para el periodo 2011-2013.
- III. Interposición de recursos.** Con fechas veintiocho y treinta de diciembre del dos mil diez, los ciudadanos Salvador Enríquez Ramírez, Eloy Correa Cardoza, Guadalupe Hernández Carrillo y otros, interpusieron sendos recursos de impugnación, en contra del resultado de la Asamblea General Comunitaria y la calificación de validez de la elección.



- IV. Validez de la elección.** El veintinueve de diciembre del dos mil diez, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, calificó como legalmente válida la elección y ordenó emitir las constancias de mayoría y validez a favor de la planilla encabezada por la C. Evic Julián Estrada.
- V. Sentencia del Tribunal Estatal.** El treinta y uno de diciembre del dos mil diez, el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca emitió la sentencia recaída al expediente número RISDC/48/2010 y sus acumulados, en los términos siguientes:

“RESUELVE

PRIMERO. *Este Tribunal es competente para emitir el presente fallo, en los términos del Considerando Primero de esta resolución.*

SEGUNDO. *El trámite dado al presente Recurso de inconformidad del Sistema de Derecho Consuetudinario y Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano fue el correcto.*

TERCERO. *Se ordena la acumulación del expediente JDC/57/2010 y C.A./77/2010 al diverso RISDC/48/2010 toda vez que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, tutela derechos personales y el Recurso de Inconformidad en Proceso Electoral Consuetudinario tutela derechos colectivos de interés mayor, atendiendo la naturaleza de los recursos y al existir identidad en el acto reclamado y de la autoridad responsable, a efecto de evitar sentencias contradictorias.*

CUARTO. *La personalidad de los ciudadanos Salvador Enríquez Ramírez y Celestino Pérez Cardoza, José Méndez López, José Inocente Luna Velasco, Salustiano Jarquín López, Reyes Lázaro Méndez López, Guadalupe Hernández Carrillo y Eloy Correa Cardoza, quedó acreditada en términos del Considerando Tercero de la presente determinación.*

QUINTO. *Se **REVOCA** el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, dado en sesión especial de fecha veintinueve de diciembre de dos mil diez, y se ordena al citado Consejo General que disponga las medidas necesarias, suficientes y que resulten razonables para que en ejercicio de sus facultades previstas, en el artículo 143 del Código invocado, agote la fase de conciliación entre las partes, y en caso que no se obtenga consenso, emita un nuevo acuerdo, debidamente fundado y motivado, relativo a la calificación de esa elección, en términos del Considerando Cuarto de esta resolución.*



SEXTO. *Se sobresee el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano interpuesto por el ciudadano SALVADOR ENRÍQUEZ RAMÍREZ en términos del Considerando Tercero de la presente resolución.*

(...)"

- VI. Medio de impugnación federal.** Con fecha cuatro de enero del dos mil once, Evic Julián Estrada, interpuso Juicio de Revisión Constitucional electoral en contra de la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, referida en el inciso que antecede, por lo que dicho juicio fue remitido a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz.
- VII. Sentencia del Tribunal Federal.** El treinta de enero del dos mil once, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, dictó resolución recaída al expediente número SX-JDC-13/2011, en los términos siguientes:

“RESUELVE

*PRIMERO. **Se confirma la nulidad de la elección** del municipio de San Juan Lalana, Oaxaca, decretada por el Tribunal Estatal Electoral de ese estado en los expedientes RISDC/48/2010, C.A/77/2010, JDC/57/2010 y JDC/59/2010, acumulados, aunque por las consideraciones señaladas en esta sentencia.*

SEGUNDO. Se deja sin efectos todos los actos posteriores a la declaración de nulidad de la elección de integrantes del ayuntamiento de San Juan Lalana, ordenada por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca en el expediente referido.

(...)"

La sentencia antes trasunta, fue notificada al instituto el día uno de febrero del dos mil once.

B. ELECCIÓN EXTRAORDINARIA.

El dos de febrero de dos mil once, la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, mediante decreto número ochenta y ocho facultó a este órgano administrativo electoral, para convocar a elecciones extraordinarias de concejales de diversos municipios que se

efectúan bajo el régimen de derecho consuetudinario, entre ellos, el Ayuntamiento de San Juan Lalana, resultando lo siguiente:

I. Convocatoria. En sesión especial de fecha diez de febrero del dos mil once, el Consejo General de este instituto, aprobó y expidió la convocatoria para las elecciones extraordinarias de concejales dentro de los que se encuentra el Municipio de San Juan Lalana, misma que fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el día veintiséis de febrero del dos mil once.

II. Jornada electoral. El diecisiete de abril del dos mil once, se llevó a cabo la elección de Concejales al Ayuntamiento de San Juan Lalana, bajo el régimen de derecho consuetudinario, arrojando los siguientes resultados:

COLOR DE PLANILLA	CANDIDATO A PRESIDENTE (A)	VOTOS CON NUMERO	VOTOS CON LETRA
Blanca	Evic Julián Estrada	2, 631	Dos mil seiscientos treinta y un votos.
Crema	Salvador Enríquez Ramírez	559	Quinientos cincuenta y nueve votos
Azul	Celestino Pérez Cardoza	3, 108	Tres mil ciento ocho votos.
TOTAL		6, 298	Seis mil doscientos noventa y ocho votos.

III. Acuerdo del Consejo General de este Instituto. Mediante Acuerdo CG-RDC-001-2011, de fecha veintinueve de abril del dos mil once, el Consejo General de este Instituto calificó la elección extraordinaria de Concejales del Municipio de San Juan Lalana, Oaxaca, conforme a lo siguiente:

“ACUERDO

PRIMERO. *Se califica como legalmente válida la elección extraordinaria de Concejales del Ayuntamiento de San Juan Lalana, Oaxaca, celebrada el día diecisiete de abril del dos mil once.*

SEGUNDO. *Expídase la constancia de mayoría y validez a los concejales electos en el municipio de San Juan Lalana, en favor de la planilla azul encabezada por el Ciudadano Celestino Pérez Cardoza.*

TERCERO. *Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en términos de lo dispuesto por los*



artículos 91 y 94, inciso j), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

(...)”

IV. Impugnación ante el Tribunal Estatal Electoral. El treinta de abril del dos mil once, Salvador Enríquez Ramírez, interpuso recurso de inconformidad, contra la declaración de validez, por otra parte, el dos de mayo del mismo año, Evic Julián Estrada también impugnó la validez de la referida elección.

Los citados recursos fueron radicados en el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, con los números de expediente RISDC/38/2011 y RISDC/39/2011.

V. Resolución del recurso de inconformidad. El veintiuno de junio del dos mil once, el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca emitió la resolución correspondiente, en el sentido de confirmar la determinación del Consejo General de este Instituto, en la que validó la elección de integrantes del Ayuntamiento de San Juan Lalana.

VI. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veinticuatro de junio del dos mil once, Salvador Enríquez Ramírez y Evic Julián Estrada, presentaron demandas de juicios ciudadanos, cuyo conocimiento correspondió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Tercera Circunscripción Plurinominal, bajo los números de expediente SX-JDC-134/2011 y su acumulado SX-JDC-135/2011.

VII. Resolución de los juicios ciudadanos: En sesión celebrada el veinte de septiembre del dos mil once, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Tercera Circunscripción Plurinominal, emitió sentencia en los juicios precisados al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“RESUELVE

PRIMERO. *Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-135/2011 al diverso SX-JDC-134/2011. En consecuencia, glóse se copia certificada de la sentencia al expediente acumulado.*

SEGUNDO. *Se confirma la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca recaída en los*



expedientes RISDC/38/2011 y RISDC/39/2011, acumulados y, en consecuencia, se confirma el Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, de veintinueve de abril de dos mil once, relativo a la validez de la elección extraordinaria de concejales al ayuntamiento del Municipio de San Juan Lalana.

(...)”

VIII. Recursos de reconsideración. Por estimar que fue incorrecta la mencionada determinación, el veintiséis y veintisiete de septiembre del año en curso, respectivamente, Evic Julián Estrada y Salvador Enríquez Ramírez presentaron escritos de recurso de reconsideración en la oficialía de partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Tercera Circunscripción Plurinominal.

Dichos recursos de reconsideración fueron remitidos a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante oficios números TEPJF-SRX-SGA-470/2011 y TEPJF-SRX-SGA-472/2011, de veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil once, recibidos en la oficialía de partes de la Sala Superior el día veintiocho del mismo mes y año.

IX. Resolución de la Sala Superior. El dieciséis de noviembre del dos mil once, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió los recursos de reconsideración en los siguientes términos:

“RESUELVE

PRIMERO. *Se acumula el juicio SUP-REC-37/2011 al SUP-REC-36/2011, por ser éste el más antiguo y se ordena glosar copia certificada de la presente sentencia al expediente acumulado.*

SEGUNDO. *Se revoca la sentencia de veinte de septiembre de dos mil once, dictada por la Sala Regional Xalapa, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano acumulados SX-JDC-134/2011 y su acumulado SX-JDC-135/2011.*



TERCERO. *Se revoca la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca recaída en los expedientes RISDC/38/2011 y RISDC/39/2011.*

CUARTO. *Se revoca el Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, aprobado en sesión de veintinueve de abril de dos mil once, en la cual declaró la validez de la elección en la comunidad de San Juan Lalana y expidió constancia de mayoría a favor de la planilla encabezada por Celestino Pérez Cardoza.*

QUINTO. *Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca para que provea todas las medidas a su alcance a fin de que se celebre una nueva elección, bajo los usos y costumbres de la comunidad, en la que participe íntegramente toda la ciudadanía de San Juan Lanana, en la cual, se incorpore una o más asambleas comunitarias para la validación de los resultados del sufragio.*

SEXTO. *Se concede un plazo de sesenta días contados a partir de la notificación de la presente resolución para que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca dé cumplimiento a lo previsto en la presente sentencia.”*

La sentencia antes trasunta, fue notificada a este instituto el día dieciocho de noviembre del dos mil once.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para emitir el presente acuerdo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 34, 35, fracciones I, II y III y 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, 19, 23, fracciones I, II y III, 24, fracciones I, II y III, 25, apartado A, 29, 113 y 114 apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, incisos a) y c), 3, párrafo 1; 4; 5; 17, párrafo 3; 18; 21; 22; 92, fracción XX, 131, 132, 133, 136, 137, 138, 139, 140, 142 y 143, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca; 1, 5



y 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Función Constitucional y Legal. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 114, primer párrafo, apartado B, de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca; 78, 79, párrafo 1, incisos a) y f), y 80 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, este Instituto es un órgano autónomo del Estado, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones. El ejercicio de sus funciones se rige por los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

TERCERO. Derecho consuetudinario. Constitucionalmente se ha establecido que, a través de la ley, se protegerá y promoverá el desarrollo de los usos y costumbres, así como las formas específicas de organización social de los pueblos indígenas:

I. Legislación Federal. El artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.

...

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

IV...”

De lo transcrito, podemos advertir que la Constitución federal reconoce y garantiza el derecho de los pueblos originarios y de las comunidades indígenas, para decidir sus formas internas de organización social, para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno. Derechos que son reconocidos por el Convenio 169, de la Organización Internacional del Trabajo, sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, suscrito por el Estado mexicano.

II. Orden jurídico internacional. Al respecto, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, en la parte que interesa, dispone:

Artículo 2

1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

2. Esta acción deberá incluir medidas:

a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;

b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;

c) que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.

Artículo 3

1. Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.

2. No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente Convenio.



Artículo 5

Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:

- a) deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;*
- b) deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos;*
- c) deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo.*

Artículo 6

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

- a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;*
- b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;*
- c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.*

2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

...”

De lo transcrito, se desprende que los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con el objeto de proteger los derechos de esos pueblos y garantizar el respeto a su integridad.



III. Legislación local. En el ámbito normativo de la competencia del constituyente del Estado de Oaxaca, se ha aceptado y determinado que el legislador local está obligado a establecer las normas, medidas y procedimientos que promuevan el desarrollo de las formas específicas de organización social de las comunidades indígenas, así como proteger las tradiciones y prácticas democráticas de las comunidades indígenas, las cuales hasta ahora, se han utilizado para la elección de sus Ayuntamientos.

En efecto, de los artículos 16, 19, 23, fracciones I, II y III, 24, fracciones I, II y III, 25, apartado A, 29, 113 y 114 apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 79 y 143 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, se desprende que las autoridades electorales están obligadas a proveer lo necesario y razonable para que las comunidades indígenas elijan a los ayuntamientos conforme al sistema de usos y costumbres.

Así, de una interpretación sistemática y funcional de la normatividad citada, se concluye que en el Estado de Oaxaca existe un sistema jurídico en materia electoral, dirigido a tutelar la elección de representantes populares, incluidos los elegidos por el sistema de usos y costumbres.

Lo anterior es así, ya que la propia Constitución General reconoce y garantiza el derecho de los pueblos a la libre determinación y en consecuencia a la autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno. Para lo cual los gobiernos deben asumir la responsabilidad de desarrollar una acción coordinada y sistemática con el objetivo de proteger los derechos de los pueblos, que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de dichos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres, tradiciones y sus instituciones.

Bajo ese contexto, dentro del territorio del Estado de Oaxaca, existen pueblos originarios que conservan sus instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, consecuentemente las autoridades, en el ámbito de su competencia, deben garantizar que en los procedimientos relativos a la renovación de cargos de elección popular se tomen en cuenta sus costumbres



y especificidades culturales, respetando los preceptos de la constitución y los aspectos emanados de los usos y costumbres.

Así las cosas, los pueblos originarios del Estado de Oaxaca pueden organizar procesos electivos con base en sus propios usos y costumbres, tal es el caso del Pueblo de San Juan Lalana, que para llevar a cabo la renovación de sus Concejales Municipales, deben tenerse en cuenta sus usos y costumbres.

En materia de normas de Derecho Consuetudinario, las disposiciones constitucionales y legales, reconocen y garantizan el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, aplicando sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución y respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres; y que en términos de lo dispuesto por los artículos 92, fracción XXX, 140 y 143, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, las facultades del Consejo General de este Instituto, se constriñen a calificar y, en su caso, declarar legalmente válidas las elecciones de Concejales a los Ayuntamientos, que electoralmente se rigen bajo normas de Derecho Consuetudinario, así como conocer en su oportunidad los casos de controversias que surjan respecto de la renovación de dichos Ayuntamientos, y que previamente a cualquier resolución se buscará la conciliación entre las partes. En consecuencia, en aras de cumplimentar la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes números SUP-REC-36/2011 y su acumulado SUP-REC-37/2011, y ante la subsistencia de diferencias y aspectos centrales en el procedimiento, a fin de instar a las partes para que concilien y establezcan los acuerdos para la celebración pacífica de la elección extraordinaria, se emite el siguiente:



ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban las bases de la Convocatoria Pública para la celebración de las Elecciones Extraordinarias en el Municipio San Juan Lalana, para quedar en los términos siguientes:

El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en cumplimiento a lo ordenado por la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes números SUP-REC-36/2011 y su acumulado SUP-REC-37/2011, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 34, 35, fracciones I, II y III y 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, 19, 23, fracciones I, II y III, 24, fracciones I, II y III, 25, apartado A, 29, 113 y 114 apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, incisos a) y c), 3, párrafo 1; 4; 5; 17, párrafo 3; 18; 21; 22; 92, fracción XX, 131, 132, 133, 136, 137, 138, 139, 140, 142 y 143, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca; 1, 5 y 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

CONVOCA

A las ciudadanas y ciudadanos del Municipio de San Juan Lalana, Oaxaca, perteneciente al XX Distrito Electoral con cabecera en San Pedro y San Pablo Ayutla, a participar en la Elección Extraordinaria para elegir concejales al ayuntamiento, a celebrarse bajo las siguientes:

BASES

PRIMERO. *Auto Determinación. Las comunidades integrantes de un pueblo indígena, que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres, ejercerán en todo momento su derecho a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para elegir a los concejales municipales, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, en términos de lo previsto*



por el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Se establecerá un órgano encargado de proveer lo necesario y razonable para que las ciudadanas y los ciudadanos del Municipio de San Juan Lalana, elijan a los Concejales al Ayuntamiento conforme al sistema de normas de derecho consuetudinario; así como de propiciar la conciliación, los consensos y acuerdos previos, dentro del plazo establecido en la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes números SUP-REC-36/2011 y su acumulado SUP-REC-37/2011. En el desempeño de su función debe propiciar de forma real y material la integración de todas las comunidades y colectivos en las decisiones relativas a la renovación del ayuntamiento. El órgano encargado de la elección estará integrado con un Presidente con derecho a voz y voto y un Secretario solo con derecho a voz, designados por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; y un representante designado por cada una de las comunidades y colectivos representativos del Municipio.

TERCERO. Del Método. La elección se realizará mediante la aplicación de los procedimientos, mecanismos y plazos que determinen todas las comunidades y colectivos representativos del Municipio, ante el órgano encargado de la elección, privilegiando la conciliación y los acuerdos previos. Así mismo, deberán garantizarse condiciones de igualdad de oportunidades y de equidad entre hombres y mujeres en el proceso electoral consuetudinario.

CUARTO. Transitorio. Lo no previsto en la presente Convocatoria será resuelto por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado, el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, y en el marco del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.

SEGUNDO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 91 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

Así lo resolvieron las Consejeras y los Consejeros Electorales, en Sesión especial del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, celebrada en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día dos de diciembre del dos mil once, ante el Secretario General, quien da fe.

POR ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO GENERAL

ALBERTO ALONSO CRIOLLO

FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS